

Año: 2019

Expediente: 12592/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS EJIDALES A MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

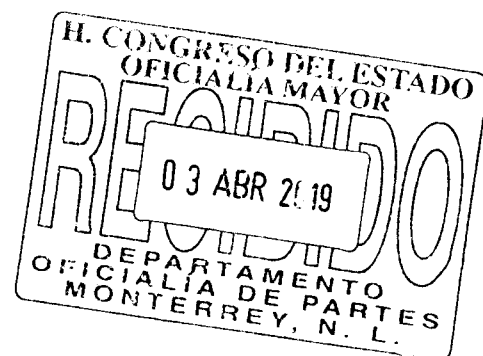
El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS EJIDALES A MUJERES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTE.

Desde la expedición de la Ley Agraria de 26 de febrero de 1992 se inició con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE)

DESIGUALDAD EN DISTRIBUCIÓN DE PROPIEDAD.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

La titularidad de los derechos parcelarios entre los ejidatarios expresa una fuerte masculinidad pues 80.2 % de sus titulares son hombres y 19.8 % mujeres.¹

DESIGUALDAD EN DERECHOS SUCESORIOS.

Aunado a lo anterior la Ley Agraria en su artículo 18 fracción II establece principalmente que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, los derechos agrarios se transmitirán en un tercer orden de preferencia “a uno de los hijos del ejidatario”, lo que también expresa una notoria discriminación, al no permitir a las hijas del ejidatario heredar.

VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS Y COMPROMISOS INTERNACIONALES.

Tanto la actual titularidad de las tierras ejidales mayormente propiedad de hombres, como la imposibilidad de hijas de suceder, generan:

- Violación a los derechos humanos constitucionales de igualdad y no discriminación, contenidos en nuestros artículos primero y cuarto de la Carta Magna, así como el principio de progresividad de los mismos. Que a letra rezan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

¹ RAN (Registro Agrario Nacional). 2014. Indicadores básicos de la propiedad social. http://www.ran.gob.mx/ran/indic_bps/1_ER-2014.pdf



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios** de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

***Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género, la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

- Incumplimiento de algunos de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). La agenda global de desarrollo sostenible propuesta para cumplirse a 2030. En concreto:
 - La Meta 2.3 “Duplicar la productividad agrícola en particular de las mujeres;
 - El Objetivo 5 “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”;
 - La Meta 5.7 “Emprender reformas que otorguen a las mujeres el derecho a los recursos económicos en condiciones de igualdad, así como el acceso a la propiedad y al control de las tierras y la herencia de conformidad con las leyes nacionales”

PROPUESTAS. Por lo anterior debemos al menos:

- Reformar la Ley Agraria para prever que los derechos sucesorios se transmitan “a los descendientes en primer grado del ejidatario” eliminando la discriminación por género.
- Analizar las estrategias para lograr la igualdad de la distribución de la propiedad actual de los ejidos.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

En ese sentido, se proponen realizar las siguientes modificaciones:

LEY AGRARIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>I. Al cónyuge;</p> <p>II. A la concubina o concubinario;</p> <p>III. A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>IV. A uno de sus ascendientes; y</p> <p>V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán</p>	<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>I. Al cónyuge;</p> <p>II. A la concubina o concubinario;</p> <p>III. A los descendientes en primer grado del ejidatario;</p> <p>IV. A uno de sus ascendientes; y</p> <p>V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con</p>



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LEY AGRARIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.	derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Artículo 18.- ...

I. a II. ...

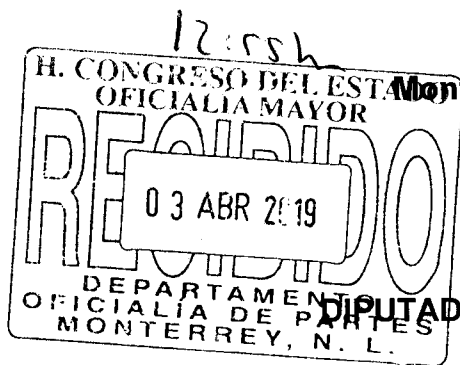
III. **A los descendientes en primer grado del ejidatario;**

IV. a V. ...

...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Monterrey, Nuevo León, abril de 2019

Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA